

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00698

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00394-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS
PRESUNTO INFRACTOR: MIGUEL SIERRA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 22 OCT 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 649 del 15 de enero del 2026, VITAL No. 0600000000000192984 y expediente Denuncia-00394-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *"Hola Les escribo para pedirles que se den una vuelta por la porqueriza que está ubicada en vereda bajo riverita vía los hornos de tabaco. La verdad es que la situación ya se salió de control y el olor no se aguanta. Cualquiera que sepa un poco del manejo de estos animales se da cuenta de que ahí no están haciendo bien las cosas. El olor a amoníaco es demasiado fuerte lo que deja claro que tienen los purines estancados y que no están lavando los chiqueros como se debe. Si las fosas estuvieran funcionando bien o si les dieran salida a los desechos de forma correcta no tendríamos este mosquero ni este ambiente tan pesado. Una cosa es el olor normal de los animales y otra es la podredumbre por no limpiar el estiércol a tiempo o tener el plantel descuidado. Los vecinos ya estamos preocupados por el foco de infección especialmente porque se nota que no hay un control básico de higiene en esos corrales. Ojalá puedan mandar a un inspector pronto para que revise cómo están manejando esos desechos y si el lugar cuenta con las condiciones mínimas para seguir operando sin afectar a los que vivimos cerca. Porqueriza 2 200 metros adelante hacia la finca el trebol Quedo al pendiente de su respuesta. Saludos."*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.094 del 13 de febrero de 2026, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista Angela María Quesada Penagos, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.314 del 18 de febrero de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva.

El día 13 de febrero de 2026 se realiza por parte de la Dirección Territorial Norte desplazamiento hasta el punto mencionado en la denuncia, en donde se logra hacer contacto con el señor Miguel

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 91244668 quien se identifica como propietario de la actividad porcícola en donde se identifica los siguientes puntos de interés ambiental.

Tabla No. 1: Coordenadas de la actividad porcícola.

ID	Coordenadas		Plancha IGAC	Ronda
	X	Y		
Cocheras	864284	795948	345-II-A	NO
Vertimientos	864285	795955		

Fuente: SPOT-CAM.

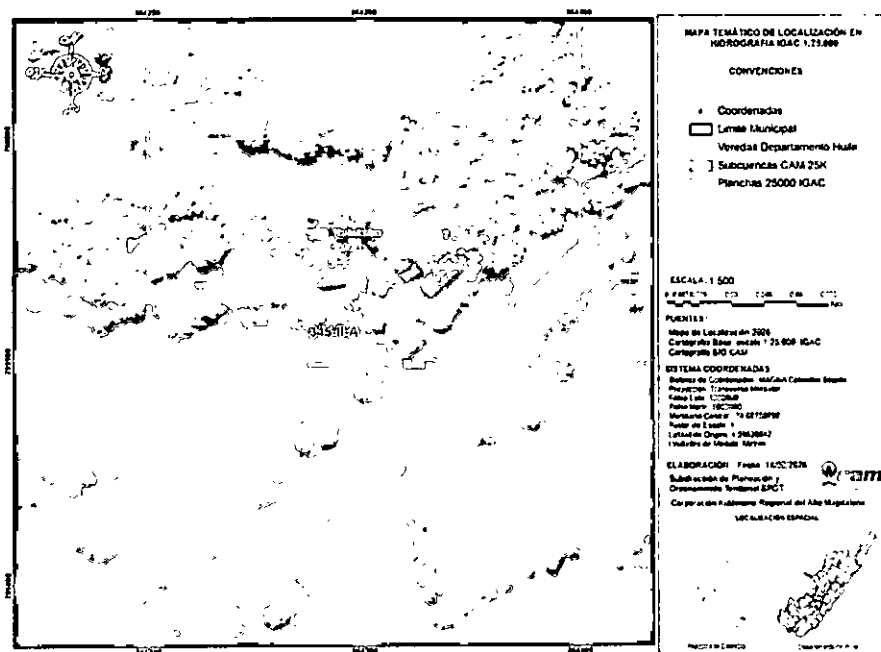


Imagen No. 1: Mapa temático hidrográfico. Fuente: SPOT-CAM.

ACTIVIDAD PORCÍCOLA

El recorrido inicio en las marraneras en donde se identificó que se realiza la actividad porcícola mediante setenta (70) cerdos en las siguientes etapas de producción:

ID	Cantidad	Observación
Levante	18	En tierra
	6	En canastilla
Hembras para Cría	4	En tierra
Gestación	9	Piso - concreto
Macho reproductor	1	
Maternidad	2	En canastilla

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lechones lactantes	30	En canastilla
--------------------	----	---------------

Tabla No. 2: Etapas de la actividad porcícola evidenciada en campo. Fuente: autora.

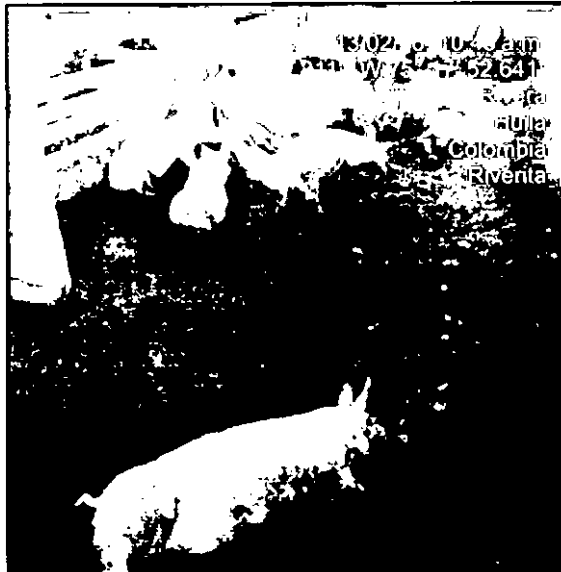
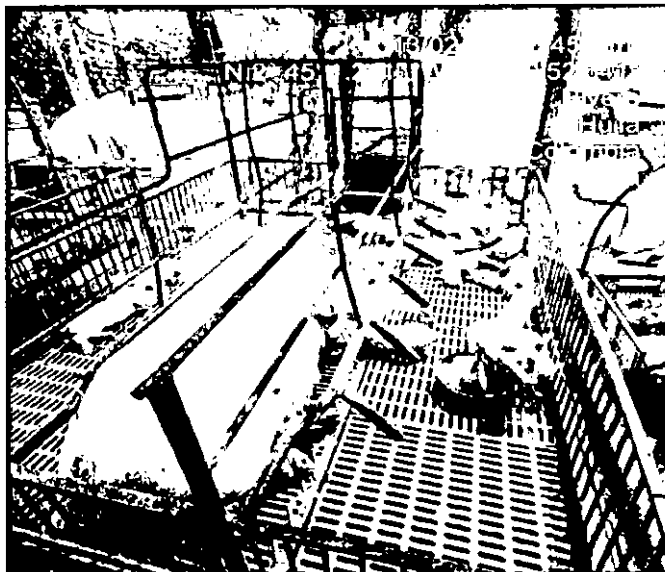


Foto No. 1 y 2: Cochera en canastilla para el área de maternidad y en tierra se observa cerdos en estado de levante

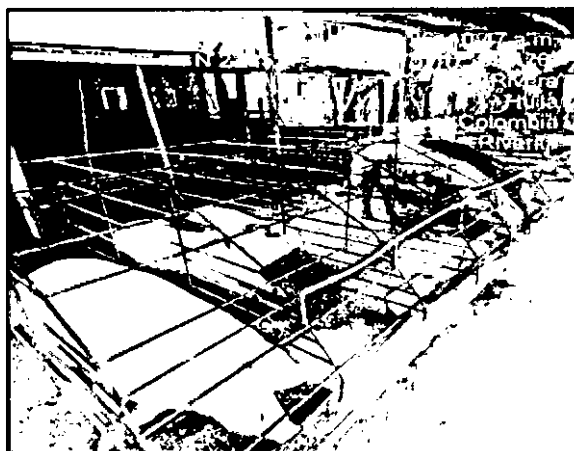
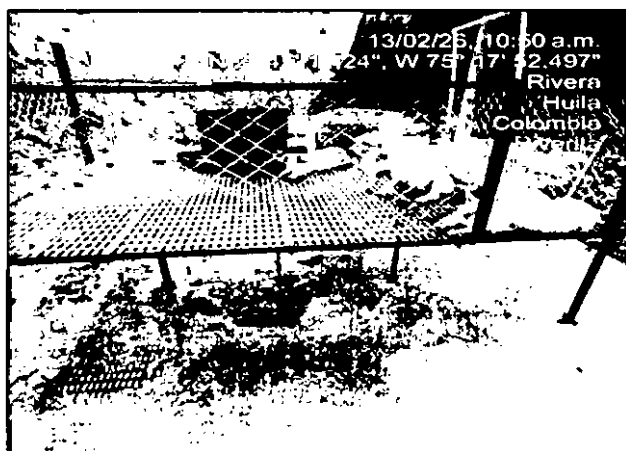


Foto No. 3 y 4: Evidencia fotográfica de cerdos en levante en canastilla y cerdas en estado de gestación.

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad porcícola

El manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por la actividad porcícola se realiza desde las cocheras, las cuales cuentan con piso en concreto y canastillas. Se evidencia que estas disponen de cunetas en concreto y tubería en PVC para la conducción de los efluentes. Asimismo, se observa que el piso presenta una pendiente diseñada para dirigir las ARnD hacia un lote colindante cultivado con cacao, donde finalmente son descargadas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

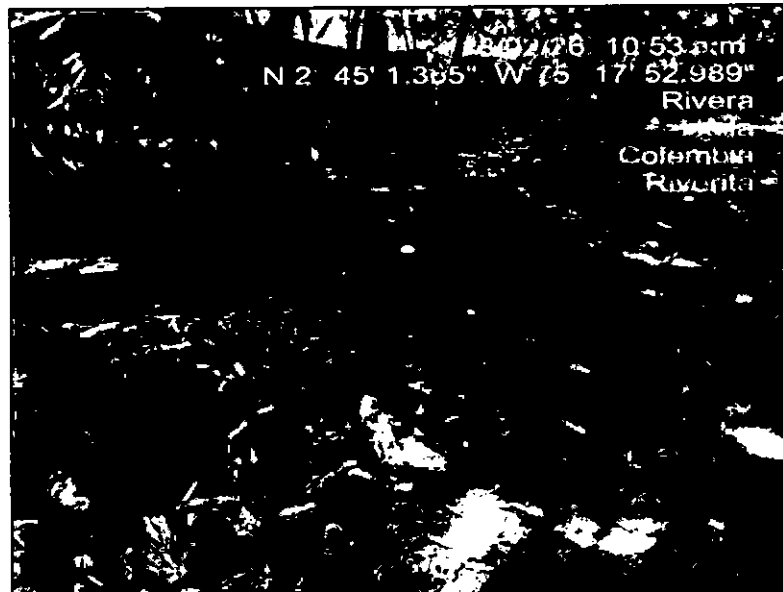


Foto No. 9: Evidencia fotográfica de la actividad de compostaje.

RECURSO HÍDRICO

En diálogo con el señor Miguel Sierra, manifiesta que la finca cuenta con suministro del recurso hídrico proveniente del Acueducto Veredal de Riverita. En atención a lo anterior, se procede a realizar consulta en la base de datos institucional de la CAM, evidenciándose que presuntamente el mencionado acueducto veredal no cuenta con permiso de concesión de aguas vigente otorgado por la autoridad ambiental competente.

De igual manera, se efectuó revisión de la Resolución No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, "Por la cual se reglamentan los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Río Frío y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, departamento del Huila", con el fin de verificar si dentro de dicha reglamentación se encuentra contemplado el punto de captación o el usuario en mención.

No obstante, en la información revisada no se evidencia registro que permita asociar formalmente al Acueducto Veredal de Riverita ni al señor Miguel Sierra con concesión de aguas superficiales otorgada en el marco de la citada resolución.

Revisión documental

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó lo siguiente:

"De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T)".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

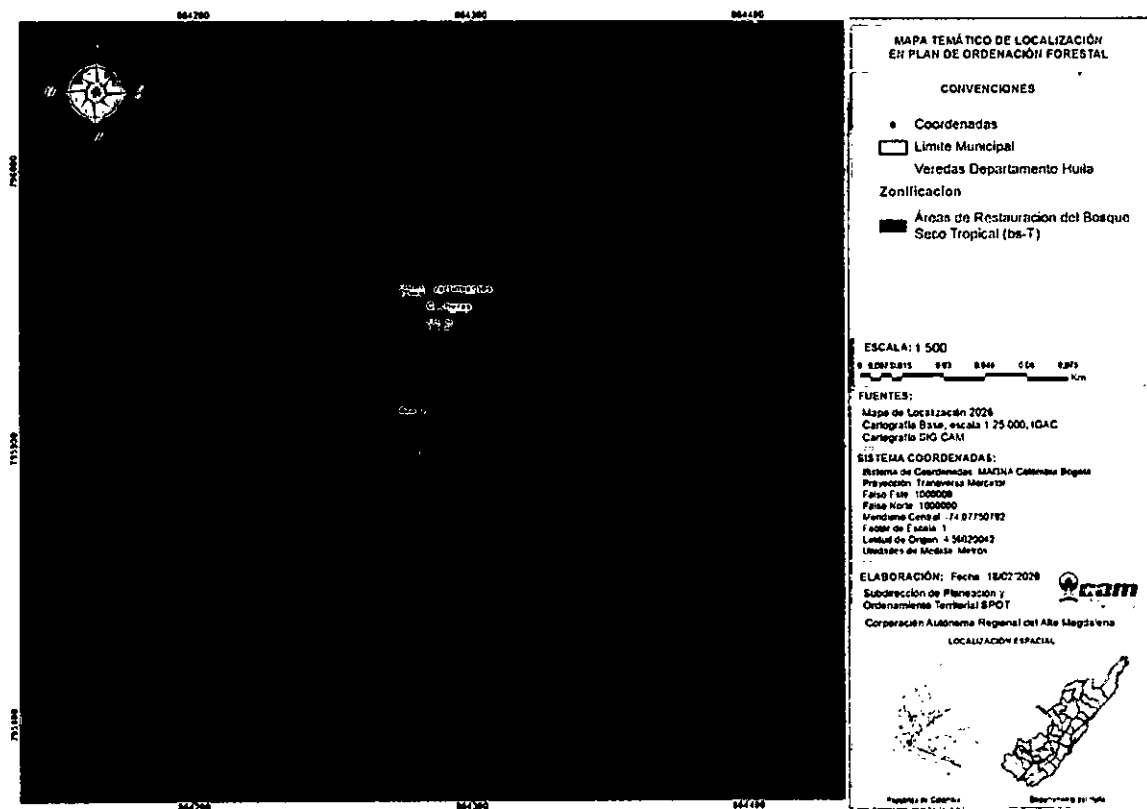


Imagen No. 2: Mapa temático del Plan de ordenamiento forestal. Fuente: SPOT -CAM.

"Número predial: 416150000000000040387000000000

Número predial (anterior): 41615000000040387000

Municipio: Rivera, Huila

Dirección: LA ROCHELA

Área del terreno: 11124.64 m²

Área de construcción: 286 m²

Destino económico: Agropecuario

Número de construcciones: 2

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

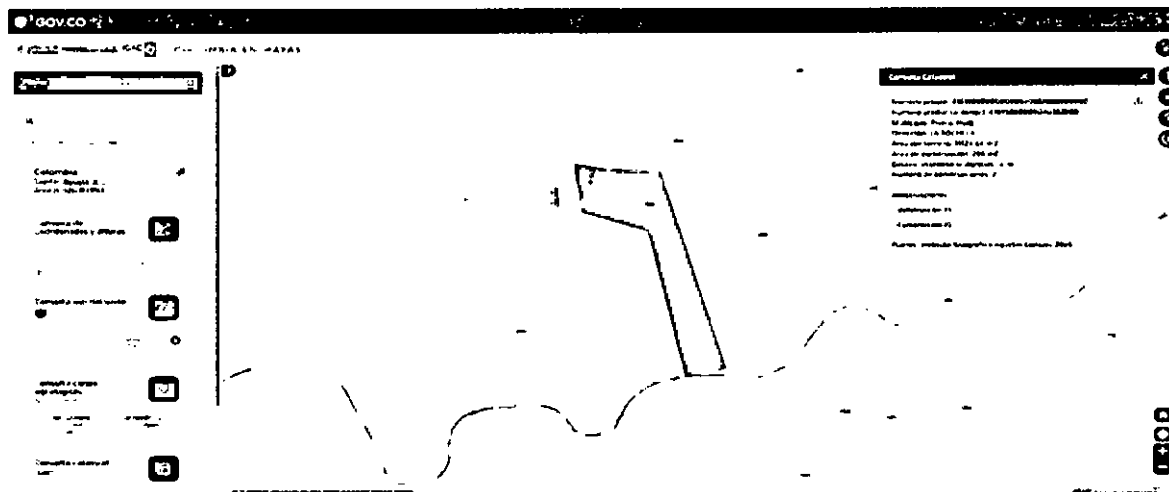


Imagen No. 3: Mapa temático división predial. Fuente: SPOT-CAM.

"Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular." No se evidencia durante la visita presencia de fuentes hídricas. Ver imagen No. 1.

Olores provenientes de la actividad porcícola

Durante el recorrido se perciben olores característicos de la crianza de porcinos, sin embargo, es pertinente mencionar que estos se desarrollan en uso de suelo **ZPAFM-RM – Zona de Producción Agropecuaria, Forestal y Minera con Restricciones Medias**, regulada en la **tabla 29 del artículo 33**, donde se priorizan las actividades productivas acordes con la vocación del suelo, sujetas a restricciones técnicas y ambientales que buscan prevenir conflictos de uso y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Tabla 26. Definición de usos para las zonas de producción agropecuaria forestal y minera con restricciones medias.

UNIDAD	ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA FORESTAL Y MINERA CON RESTRICCIONES MEDIAS	ZPAFM-Rm
DESCRIPCIÓN	Corresponde a aquellas áreas que actualmente están dedicadas a actividades socioeconómicas, que, por sus condiciones naturales de topografía, capacidad de uso pueden seguir siendo explotadas aplicando tecnologías apropiadas que prevengan su deterioro. Las restricciones moderadas están ligadas a las condiciones de topografía y procesos erosivos	

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

USOS			
PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	RESTRINGIDO	PROHIBIDO
Agrícola semimecanizado	Agroforestería	Explotaciones porcinas, avícolas, apícolas, piscícolas	Todos los demás
	Ecoturismo	Construcción de infraestructura básica para los usos principales y complementarios*	
Pecuario de moderada capacidad de carga	Forestal productor	Minería	
	Vivienda Campesina	Dotacional local y zonal	
	Zoocria	Comercio local Grupo 1, Comercio zonal Grupo 2	
	Horticultura	Agroindustria, Industria liviana	
	Floricultura	Generación de energía	
	Floricultura		
	Fruticultura		
	Vivericultura		

En relación con la actividad referida (porcícola) ésta SE ENMARCA dentro de los usos complementarios al uso principal, y según el artículo 22 del acuerdo en cuestión, define la Zoocria como las Actividades de cría y ceba de especies de fauna en cautiverio con las debidas autorizaciones ambientales.

CONCLUSIÓN

1. Se evidenció que en el Finca del señor Miguel Sierra, vereda Riverita, jurisdicción del municipio de Rivera - Huila se desarrolla la actividad porcícola en las etapas de cría, levante y engorde. Durante la visita se constató la presencia total de setenta (70) cerdos.
2. El manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por la actividad porcícola se realiza desde las cocheras, las cuales cuentan con piso en concreto y canastillas. Se evidencia que estas disponen de cunetas en concreto y tubería en PVC para la conducción de los efluentes. Asimismo, se observa que el piso presenta una pendiente leve diseñada para dirigir las ARnD hacia un lote colindante cultivado con cacao, donde finalmente son descargadas.
3. Las coordenadas de los puntos de interés tomados en la porcícola de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1:25.000, no se encuentran en ronda hídrica.
4. Se perciben olores característicos de la crianza de porcinos, sin embargo, es pertinente mencionar que estos se desarrollan en uso de suelo ZPAFM-RM – Zona de Producción Agropecuaria, Forestal y Minera con Restricciones Medias, regulada en la tabla 29 del artículo 33, donde se priorizan las actividades productivas acordes con la vocación del suelo, sujetas a restricciones técnicas y ambientales que buscan prevenir conflictos de uso y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5. Se realizó consulta en la base de datos de la CAM, evidenciándose que el Acueducto Veredal de Riverita, presuntamente no cuenta con permiso de concesión de aguas vigente otorgado por la autoridad ambiental competente.
6. Se considera necesario implementar acciones de buenas prácticas ambientales – BPA, como un sistema de cama profunda con cualquier material absorbente y/o en su defecto realizar la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas que cumpla con los criterios técnicos establecidos en Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante resolución 330 del 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Miguel Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 91244668, con dirección física en la finca El Deseo, ubicada en la vereda Riverita, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila con celular 311 5037171.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1**. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Possible afectación al suelo en la coordenada plana E:864285 – N:795955; originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas, las cuales son descargadas sin contar con algún tratamiento previo ni el permiso de vertimientos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- Incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1**. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

a) Intensidad (IN):

La afectación originada por la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcícola directamente a suelo, sin tratamiento previo, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.

b) Extensión (EX):

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La afectación originada por la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcicola directamente a suelo, sin tratamiento previo, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

El efecto producto de la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcicola directamente a suelo, sin tratamiento previo, durara hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas, se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado la descarga de aguas residuales no domesticas – ARnD, producto de la actividad Porcicola directamente a suelo, sin tratamiento previo, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Levo 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Imagen 5: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección suelo y agua, se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 2 “Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente **Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1**. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. y el Incumplimiento a la Resolución 4155 del 31 de diciembre del 2018, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE SAN ISIDRO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA” se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **MIGUEL SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.91244668, puede

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **MIGUEL SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.91244668, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.314 del 18 de febrero de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.91244668.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MIGUEL SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.91244668, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No.314 del 18 de febrero de 2026, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

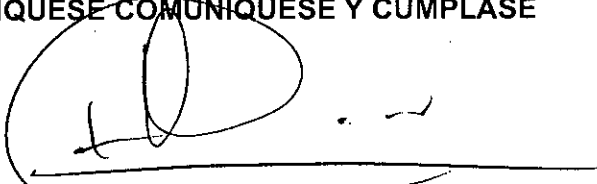
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **MIGUEL SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No.91244668, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00698-26

Auto No.229 del 07/10/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTR

